



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0083 del primero de septiembre
de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía y el señor defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 08 de marzo de 2021 por el Juez Once Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual improbió el preacuerdo celebrado entre las partes al considerar que con la forma en la que fue presentada dicha convención se pueden presentar cuestionamientos o malas interpretaciones en el entendido de que se está dando más de un beneficio.

1. ANTECEDENTES

El Fiscal 98 Seccional de Medellín relató en el acta de preacuerdo que:

"El día sábado uno de febrero de 2020, a eso de las 12:53 horas del día aproximadamente, el señor Martín Eduardo Villa Sánchez, con 27 años de edad, transitaba a pie sobre la acera en inmediaciones de la Cra. 56C y frente al N° 51-95 del barrio San Benito del centro de Medellín. Caminaba junto con un conocido o amigo. En tal momento, sin discusión previa, en forma intempestiva, por detrás se acerca en forma sigilosa un hombre y le dispara con arma de fuego a la cabeza. El señor Martín cae al piso y estando en el piso el agresor de nuevo le dispara y lo impacta. El agresor intenta disparar al acompañante de esta víctima pero este señor huye. El agresor también huye, cruza la vía y se monta en una motocicleta cuyo conductor lo esperaba allí cerca casi frente al sitio de la agresión. Varios metros adelante, este agresor que se movilizaba como pasajero, baja de la motocicleta y huye. El conductor de la motocicleta también huye, en el recorrido y cuando conducía la motocicleta, se quita una camiseta quedando con la que tenía debajo de ésta, se traslada a un barrio del municipio de Bello en donde reside, guarda la motocicleta y vuelve a salir a la vía pública ya con camiseta diferente, es decir, cambia las prendas de vestir.

Sobre la vía pública y en el sitio indicado, queda tendido el cuerpo sin vida del señor Martín quien fallece a los pocos segundos y por estos disparos de arma de fuego. En total recibió tres disparos todos en la cabeza.

Luego de diversos actos de investigación, se establece que quien conducía la motocicleta referida responde al nombre de Sebastián Restrepo Pérez, con 25 años de edad. Tanto este conductor de la motocicleta como el hombre que dispara, por lo menos 20 minutos antes

se ubicaron en el mismo sector, en la acera del frente, juntos, en actitud de acechanza, mirando hacia el lugar en donde estaba el señor Martín, en un momento se retiran y a los pocos minutos regresan y atacan a este hombre.”

El 09 de septiembre de 2020 ante el Juez Treinta y Uno Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos al señor SEBASTIÁN RESTREPO PÉREZ por la autoría del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

El acta de preacuerdo se radicó el 20 de noviembre siguiente y la audiencia de verificación de la negociación se llevó a cabo el 15 de enero de 2021 ante el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, oportunidad en la cual el delegado de la Fiscalía, luego de exponer los hechos jurídicamente relevantes y relacionar los elementos con vocación probatoria colectados, dio a conocer los términos del convenio así: el señor SEBASTIÁN RESTREPO PÉREZ acepta los cargos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego agravado y como contraprestación la Fiscalía elimina las circunstancias de agravación específica de ambos delitos, pactando una pena por el primero de los punibles de 19 años de prisión e incrementando dos años más por el segundo, para un total de veintiún (21) años de pena privativa de la libertad.

El fallador le consultó al representante del ente acusador sobre el cumplimiento del requisito contenido en el artículo

349 de la Ley 906 de 2004, informando dicho funcionario que pese a que la acusación respecto al homicidio incluye la agravante cuarta del artículo 104 del código penal -por precio o promesa remuneratoria-, no cuenta con evidencia sobre un incremento patrimonial producto del ilícito que deba ser restituido. Acto seguido, el procesado manifestó su deseo de aceptar los cargos, por vía de preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

El representante del Ministerio Público y el apoderado de la víctima se opusieron a la negociación planteada por las partes aduciendo que con la misma se vulnera el principio de legalidad por cuanto se le otorgan varios beneficios al señor RESTREPO PÉREZ al eliminar las cuatro circunstancias de agravación específicas, dos por cada delito, además de la genérica de la coparticipación criminal ya que la misma no se tuvo en cuenta al momento de fijar la pena definitiva.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 03 de marzo pasado, el Juez Once Penal del Circuito de Medellín improbió el preacuerdo bajo el argumento de que si bien sustancialmente no está tan desfasado, la forma como fue presentado sí resulta confusa pudiéndose trasegar a través de un camino menos discutible y así blindarlo frente a las críticas de que constituye un doble beneficio.

Anota que resulta inaplicable la postura de que solamente se puede eliminar una de las agravantes específicas

porque no tendría efecto útil dejar la otra vigente cuando ello conllevaría a que no se tuviese ningún tipo de rebaja, por lo que, si se quiere que las negociaciones tengan efectividad, no se puede entender la norma en el sentido literal.

Asevera que en este evento se podrían eliminar las agravantes de uno solo de los delitos obteniendo un sistema de dosificación que permitiría llegar al mismo resultado, y con una ventaja adicional, al eliminarse las circunstancias de agravación del punible tipificado en el artículo 103 del código penal ya no sería posible tener en cuenta la genérica de la coparticipación criminal pues la misma estaría incluida como específica en el porte de arma de fuego, excluyendo así la posibilidad de que se pueda inferir un beneficio adicional.

Resalta el a quo que de actuarse de la anterior manera se tendría como agravación específica la coparticipación y no se podría tener en cuenta como de mayor punibilidad para decir, como lo propone el delegado del Ministerio Público, que el esquema de dosificación se tendría que ir al extremo superior, subrayando que la pena propuesta no se advierte desproporcionada, máxime cuando el preacuerdo se ajusta a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales que sostienen que esa correspondencia está atada a la etapa procesal en la que se presente y aquí se advirtió con suma claridad que la negociación se estaba gestando desde antes de la presentación del escrito de acusación y así se concretó.

Expresa que existen mecanismos jurídicos que permiten llevar la sanción penal hasta donde está sin tanta controversia y con un poco más de soporte jurídico, pues el

preacuerdo no comprende cinco beneficios pero sí podría tener uno adicional, con lo que concluye que el convenio en su sustancia no resulta tan deleznable pero que la forma en la que se presentó puede ser susceptible de cuestionamientos y malas interpretaciones cuando realmente se encuentra ajustado con la situación, las posibilidades y la etapa procesal de la negociación.

Manifiesta que no está en discusión la gravedad de la conducta, el carácter sicarial que tiene y la contundencia de la evidencia que presentó la Fiscalía para estructurar la materialidad del comportamiento delictivo y la responsabilidad del procesado, pero que precisamente son esas cosas las que permiten hacer las negociaciones, sin embargo, concluye el a quo que en este evento no procede a aprobar el convenio presentado porque tendría que hacer una serie de justificaciones que lo terminarían por desnaturalizar, reiterando que a través de otros mecanismos jurídicos se puede celebrar el pacto y se evita precisamente los cuestionamientos aquí planteados porque a primera vista se podría pensar que se están dando más beneficios, por lo que es mejor que se proponga de manera más tranquila.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

Expone **el delegado de la Fiscalía** que coincide con la manifestación del a quo según la cual no tiene ningún sentido eliminar un agravante en el delito de homicidio cuando concurren dos, porque en ese evento subsiste la misma pena, es decir, la que parte de 400 meses de prisión, máxime cuando es cierto que el ente acusador está legitimado para eliminar de un mismo punible dos, tres o cuatro circunstancias específicas de agravación y ello no

transgrede lo estipulado en el artículo 350 del código de procedimiento penal ni las disposiciones que regulan la materia respecto a que debe existir un solo beneficio.

Repite el Fiscal que por lógica de nada vale quitar un agravante en el preacuerdo cuando la pena seguirá siendo la misma, pues no tendría ningún provecho la persona condenada, y que esta es la razón de fondo para sostener que el preacuerdo es legal.

Acepta que podría existir una observación de que el acuerdo es benévolo, siendo ello parcialmente cierto porque supone una gran rebaja, pero que de ninguna manera es ilegal porque si bien se eliminan las dos circunstancias de agravación específica no excluye la consagrada en el artículo 58.10 del código penal, sino que lo que se acoge es el criterio del artículo 61 ibídem que contempla que cuando hay una negociación la Fiscalía no está obligada a utilizar el sistema de cuartos, destacando que en el preacuerdo no consta que se hubiese descartado la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación criminal por lo que los argumentos en contrario no son más que una suposición.

Y sobre el cuestionamiento de si eliminar las dos agravantes del delito concursante supone doble beneficio, anota que la respuesta es negativa porque la otra interpretación sería que se eliminen solamente las circunstancias de agravación del homicidio y se mantengan las del porte de arma de fuego, siendo esa la propuesta que se advierte de la decisión de primera instancia, y como este último punible queda con una pena de mayor gravedad sería el delito base, pero que el problema jurídico ahí sería cuál es

el de la naturaleza más grave, estimando que es el delito tipificado en el artículo 103 del código penal, razón por la cual cuando realizó la dosificación de la pena fijó por esta conducta delictiva 19 años de prisión y no el mínimo que corresponde a 17.33 años, ponderando que esos 19 años son proporcionales a la modalidad del comportamiento y por ello elimina las agravantes de los dos delitos concursantes pero no impone el mínimo exacto.

Señala que la improbación del convenio se reduce a un motivo formal y no sustancial de justicia efectiva porque adicionalmente él ponderó en este caso lo siguiente: (i) no hubo captura en situación de flagrancia y el procesado, si decidiera allanarse, tendría derecho a un descuento punitivo de hasta el 50% por lo que 21 años de prisión como sanción total pactada no supone un despropósito o una pena ilegal; (ii) no se presentó escrito de acusación directo sino acta de preacuerdo, siendo relevante que desde el 04 de noviembre de 2020 existió la manifestación por parte de la defensa de preacordar lo que representa una justicia material y efectiva con la negociación; y (iii) se cumplen las finalidades del artículo 348 del código de procedimiento penal como humanizar la actuación penal, la obtención de una pronta y cumplida justicia y se activa la solución de conflictos, además que se acataron las directivas del Fiscal General de la Nación.

En consecuencia, solicita se imparta aprobación al preacuerdo presentado al estimarlo legal y por cuanto la decisión de primera instancia se fundamentó en un asunto formal y no sustancial.

El señor defensor, también como recurrente, coadyuva la argumentación realizada por el representante del ente acusador en su disenso y deprecia la aprobación del preacuerdo manifestando que se habla de un homicidio agravado que partiría de 33 años de prisión y que en el pacto se fijan 19 años por este delito, cifra que resulta ser superior a la mitad de la sanción original, además, que en la formulación de imputación realizada el 09 de septiembre de 2020 no se imputaron agravantes para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y que por lo tanto, la negociación es legal bajo las reglas que admite la justicia consensuada.

Enfatiza que no se le están dando varios beneficios al procesado y para el delito atentatorio contra la seguridad pública se incrementan 2 años, calificando la actuación del delegado de la Fiscalía como correcta y eficaz pues siempre a partido de una pena superior a la permitida por la norma.

El delegado del Ministerio Público, como no apelante, anota que la improbación del preacuerdo no se dio por razones meramente formales, sino que el a quo dijo que se podía negociar bajo otros términos que arrojarían valores punitivos parecidos, pero que, finalmente, decidió no admitir el convenio que elimina dos causales específicas de agravación del homicidio y otras dos del porte ilegal de arma de fuego, y que aunque se ha dicho que nunca se excluyó la causal genérica del numeral 10 del artículo 58 del código penal, lo cierto es que no se especificó cómo jugaba esa coparticipación criminal con las agravantes específicas de las conductas delictivas endilgadas.

Asevera que el hecho básico y real es que el preacuerdo fue improbadado, y que ello obedece a que tiene una naturaleza sustancial que incide directamente en la fijación de la pena y es la referente a la eliminación de dos circunstancias específicas de agravación del homicidio y dos del porte ilegal de arma de fuego, anotando que la motivación presentada por el delegado Fiscal no resiste la dogmática penal porque se extraen cuatro agravantes de facto y, en la realidad, también se suprime la genérica de la coparticipación criminal sin justificación ni argumentación.

Razona que no es cierta la afirmación de que si se elimina tan solo una de las causales particulares de agravación no habría lugar a ninguna rebaja de pena, pues en ese evento sí se podría negociar la sanción pero dentro de los límites de la legalidad y de la ponderación con las otras agravantes específicas y genéricas que subsistan porque, de lo contrario, se conduce a una disminución excesiva de la pena como sucede en este evento en el que se brinda un doble beneficio al procesado porque cada circunstancia de agravación tiene una naturaleza distinta con realidades factuales complementemente diferentes.

Agrega que la intensidad lesiva del comportamiento desplegado por el señor RESTREPO PÉREZ merece del Estado una mayor reacción que no sea tan generosa como eliminar de plano todas las agravantes específicas y genéricas, pues si bien el artículo 61 del código penal autoriza que en casos de preacuerdos no se tendrá que utilizar el sistema de cuartos para fijar la sanción, lo cierto es que inclusive en las negociaciones debe valorarse la modalidad y forma en la que se cometió el delito.

Concluye expresando sobre el argumento del defensor respecto a que en la formulación de imputación el delito de porte de arma de fuego no se endilgó con agravantes, que en virtud de las facultades legales puede el Fiscal válidamente adecuar la calificación jurídica en la acusación siempre y cuando la situación factual no cambie.

El apoderado de la víctima, en su intervención como no recurrente, expresa que acoge la posición del a quo de no aprobar el presente preacuerdo ya que no encuentra congruencia entre lo acontecido y la pena que se pretende imponer, y que en concordancia con el principio de legalidad no se pueden suprimir todos los agravantes de una sola vez, máxime cuando la víctima debe ser reparada al menos con la verdad y aquí no se ha dado claridad sobre el modus operandi y tampoco el señor RESTREPO PÉREZ, sabiendo quien lo acompañó en el accionar delictual, ha informado sobre la identidad del otro implicado, así como tampoco el delegado de la Fiscalía ha percibido u observado que dentro de los elementos materiales probatorios está el testimonio de la dueña de la motocicleta que menciona de un joven Jonny.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente el Tribunal para examinar por vía de apelación la providencia proferida por el Juez Once Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual improbo el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado.

El instituto de los preacuerdos y negociaciones ha sido uno de los pilares fundamentales del nuevo esquema de investigación y juzgamiento en el derecho procesal penal acusatorio que adoptó el legislador colombiano mediante la Ley 906 de 2004 y su utilización ha sido muy dinámica en tanto que constituye una forma consensuada de terminar los procesos penales que reporta beneficios tanto para los procesados como para la administración de justicia. Puede entonces la Fiscalía celebrar negociaciones con el procesado respetando el principio fundante del Estado que es la justicia material, lo que se traduce en que el convenio que se celebre no solo sea legal y legítimo, sino que armonice los intereses y derechos fundamentales de todos los intervinientes.

En este evento tenemos que, a pesar de haber expresado que la pena propuesta no es desproporcionada y que el preacuerdo se ajusta a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales que sostienen que esa correspondencia está atada a la etapa procesal en la que se presenta, el Juez Once Penal del Circuito de Medellín improbió la negociación argumentando que existe otra manera en la que se pueden plantear los términos de dicho convenio sin que se presenten malas interpretaciones, pues aunque en realidad no se están ofreciendo cinco beneficios al señor RESTREPO PÉREZ, podría llegar a pensarse que existe uno adicional referente a la circunstancia de agravación genérica de la coparticipación criminal.

A su vez, advierte el censor que el convenio de ninguna manera resulta ilegal porque en sede de preacuerdos el ente acusador está legitimado para eliminar dos, tres o cuatro circunstancias específicas de agravación sin que ello transgreda lo estipulado en el artículo 350 del código de procedimiento penal ni

las disposiciones que regulan la materia respecto a que debe existir un solo beneficio, además que no excluyó la agravante genérica consagrada en el artículo 58.10 del código penal sino que lo que hizo fue acoger el criterio del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 que contempla que cuando hay una negociación la Fiscalía no está obligada a utilizar el sistema de cuartos.

De esta manera se observa que el Juez Once Penal del Circuito de Medellín efectuó una especie de control de legalidad material de lo preacordado, pues recuérdese que de alguna manera cuestionó los términos del mismo en lo referente al tratamiento dado a las circunstancias de agravación específicas y a la genérica, ello bajo el entendido de que existe una mejor manera de concretar la negociación con consecuencias punitivas equivalentes, razón por la cual esta Colegiatura pasará a definir si en el presente caso dicha sugerencia, enfocada en evitar posibles cuestionamientos sobre licitud, deviene adecuada.

Entonces, sobre el tema del control material de legalidad que puede ejercer la judicatura sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado, la línea jurisprudencial actual señala que:

"La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436. En el primero se dijo,

...

También se repitió en la sentencia CSJ SP13939-2014, de 15 de octubre de 2014, casación 42184, donde además se hicieron precisiones sobre la necesidad de que la intervención excepcional del juez obedezca realmente a violaciones objetivas y palpables, que no dejen duda sobre la real afectación de un derecho fundamental,

«El juez de conocimiento está obligado a aceptar el acuerdo presentado por la fiscalía, salvo que ésta desconozca o quebrante las garantías fundamentales.

«Acerca de esta última circunstancia, para la Sala es claro que las garantías fundamentales a las cuales se refiere la norma para permitir la injerencia del juez, no pueden examinarse a la luz del criterio subjetivo o arbitrario del mismo y deben remitirse exclusivamente a hechos puntuales que demuestren violaciones objetivas y palpables necesitadas del remedio de la improbación para restañar el daño causado o evitar sus efectos deletéreos.

*«En este sentido, a título apenas ejemplificativo, la intervención del juez, **que opera excepcionalísima, debe recabarse, se justifica en los casos en que se verifique algún vicio en el consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el fiscal pasa por alto los límites reseñados en los puntos anteriores o los consignados en la ley –como en los casos en que se otorgan dos beneficios incompatibles o se accede a una rebaja superior a la permitida, o no se cumplen las exigencias punitivas para acceder a algún subrogado-***

«De ninguna manera, es imperativo destacarlo, la evaluación de aprobación o improbación del preacuerdo puede pasar por auscultar que todas las partes e intervinientes se sientan satisfechos con el mismo, ni a partir de verificaciones eminentemente subjetivas acerca del valor justicia y su materialización en el caso concreto, pues, sobra referir, precisamente la razón de ser del preacuerdo estriba en las renuncias mutuas de quienes lo signan e indispensablemente ello representa sacrificios más o menos tolerables del valor justicia, pero también de los principios de contradicción, doble instancia y el derecho de defensa, conforme lo establecido en el literal k) del artículo 8º de la Ley 906 de 2004.»¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta que el control material sobre los preacuerdos opera de manera excepcional cuando existen actuaciones arbitrarias que comprometen el respeto y la observancia por parte del ente acusador de los límites fijados en la ley, además de que la aquiescencia de todos los intervinientes frente a los términos de la negociación no constituye un requisito necesario para que proceda

¹ Corte Suprema de Justicia, SP14191-2016, radicación N° 45594 del 05 de octubre de 2016.

la aprobación de dicho pacto, no resulta acertada la intervención del a quo bajo el argumento de que la manera como fue presentada la negociación puede ser susceptible de cuestionamientos y malas interpretaciones a pesar de que en su sustancia no resulta tan deleznable, ya que la pena propuesta no se advierte desproporcionada y se encuentra ajustada con la situación, las posibilidades y la etapa procesal de la negociación, pues en el sub judice esta Corporación no se observa ninguna afectación al principio de legalidad.

Y es que, respecto a las verificaciones que debe realizar la judicatura sobre las negociaciones celebradas entre la Fiscalía y el acusado, debidamente asesorado por su defensor, pacífica ha sido la jurisprudencia al señalar que:

"En materia de acuerdos, el legislador estableció diversas reglas, que deben ser acatadas por los fiscales, al celebrar los acuerdos, y por los jueces, al verificar los requisitos para emitir sentencias condenatorias anticipadas.

En lo que concierne a los jueces, es de su competencia constatar que: (i) el procesado fue debidamente informado acerca de las consecuencias de someterse a la terminación anticipada de la actuación penal, actuó libremente, estaba en capacidad de disponer de sus derechos, etcétera; (ii) el acuerdo es suficientemente claro, especialmente en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado, según lo indicado en el numeral 6.1.2., (iii) existe "un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad", lo que está orientado a salvaguardar la presunción de inocencia, tal y como lo dispone expresamente el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; (iv) se respetaron los límites establecidos por la ley en materia de beneficios; (v) se acataron las prohibiciones de conceder este

tipo de prerrogativas frente a algunos delitos; (vi) se realizó el reintegro de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004; (vii) se garantizaron los derechos de las víctimas; etcétera. En idéntico sentido, CSJSP, 8 jul. 2009, Rad. 31280.”² (Subraya fuera del texto original).

Entonces, de la información que reposa en el expediente se puede concluir que en este evento no se vulnera el principio de legalidad de la pena, así como tampoco se presenta un doble beneficio, por cuanto los términos del acuerdo están claros en punto de que la única rebaja compensatoria como contraprestación por la aceptación de los cargos es la sustracción de las circunstancias específicas de agravación, acción que válidamente puede llevar a cabo el delegado de la Fiscalía en sede de la terminación anticipada y consensuada del proceso penal.

Recuérdese que el delegado de la Fiscalía, sin modificar la imputación fáctica realizada, puede razonada y legítimamente excluir causales de agravación punitiva, eliminar algún cargo específico o tipificar la conducta de una manera concreta con miras a morigerar la pena, proceder para el cual ha sido autorizado por la ley en aras de cumplir con las finalidades consagradas en el artículo 348 del código de procedimiento penal.

Y sobre la hipótesis según la cual la eliminación de las circunstancias de agravación específica de los dos delitos endilgados y aceptados por el señor RESTREPO PÉREZ constituye un doble beneficio, debe destacarse que el comportamiento delictivo aquí juzgado tiene el carácter de un concurso de conductas punibles, por lo que así mismo debe dársele el tratamiento en punto de los

² Corte Suprema de Justicia, SP594-2019, radicación N° 51596 del 27 de febrero de 2019.

términos bajo los cuales se llevará a cabo la negociación, razón por la cual la agrupación de los injustos concursantes para la exclusión de las agravantes punitivas bajo ninguna óptica constituye un doble beneficio con el cual se pueda transgredir garantías constitucionales o procesales, pues tal y como lo adujo el a quo, aún con la supresión de las cuatro causales de agravación se respeta el principio de legalidad de la pena.

Es claro que el juez de conocimiento está obligado a aceptar el acuerdo presentado por la Fiscalía salvo que éste desconozca o quebrante garantías fundamentales u otorgue dos beneficios incompatibles, conceda una rebaja superior a la permitida o no se cumpla con las exigencias punitivas para asignar algún subrogado, reiterándose que en este caso ninguna de las eventualidades citadas en precedencia se presentan por cuanto (i) se trata de la concesión de una única rebaja punitiva basada en la eliminación de las circunstancias de agravación específicas; (ii) este tipo de negociación está claramente regulado en la normatividad procesal penal y resulta válido en virtud de aminorar la pena a imponer; y (iii) la sanción privativa de la libertad pactada se encuentra acorde con lo estipulado en la ley y en ese sentido no hay lugar a tacha de ilegalidad alguna.

Adicionalmente, la razón ofrecida por el a quo en punto de improbar el convenio se circunscribió a que habría otra forma de presentar los términos de la negociación, con similar consecuencia punitiva, pero sin lugar a que se presentaran malas interpretaciones en torno a la legalidad de la misma, argumentación bajo la cual se observa que lo que realizado por el Juez Once Penal del Circuito de esta ciudad es la anulación de la actuación

desplegada por el delegado de la Fiscalía al interior del preacuerdo para sugerir la manera en la que se debería convenir la eliminación de las agravantes pero sin justificar siquiera porqué su deducción resultaba más acorde y en qué radicaba concretamente la presunta ilicitud que se pudiese invocar.

Para finalizar, tampoco es un acto constitutivo de alguna transgresión de principios fundamentales el hecho de que la agravación genérica no se hubiese analizado a efectos de fijar el cuarto punitivo correspondiente al momento de tasarse la pena, pues tal y como lo adujo el representante del ente acusador en su juiciosa motivación sobre la forma en la que llegó a la cifra pactada como sanción privativa de la libertad, la causal contenida en el numeral 10º del artículo 58 del código penal no desapareció de la imputación fáctica y jurídica atribuida al señor SEBASTIÁN RESTREPO PÉREZ sino que lo que ocurrió en este evento es que se hizo uso de la facultad legal de que trata el último inciso del artículo 61 ibídem según la cual en eventos en los cuales se presenten preacuerdos o negociaciones no se aplicará el sistema de cuartos, razón por la cual resulta desacertada la afirmación realizada por el delegado del Ministerio Público respecto a que se suprimió la circunstancia de mayor punibilidad sin justificación alguna.

De esta manera no observa la Sala la trasgresión de garantías fundamentales alegada por el a quo para apartarse del inciso cuarto del artículo 351 del código de procedimiento penal, pues efectivamente, los términos de la negociación no son contrarios a derecho ya que el beneficio reconocido al procesado resulta completamente admisible y obedece estrictamente a las facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la ley procesal penal vigente.

En conclusión, la glosa que advirtió la judicatura de primera instancia en la audiencia de verificación del preacuerdo y que finalizó con la improbación del mismo no resulta de recibo en atención a que, como ya quedó demostrado, la sustracción de las circunstancias específicas de agravación de los delitos concursantes contemplan la única rebaja compensatoria como contraprestación por la aceptación de los cargos y por ello de ninguna manera puede decirse que en el evento sometido a estudio se presenta un doble beneficio, razón por la cual se procederá a revocar la decisión impugnada para que en su lugar el a quo emita la sentencia anticipada reclamada por los suscriptores del convenio puesto a su consideración.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de naturaleza y origen conocidos y en su lugar se le imparte APROBACIÓN al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el señor SEBASTIÁN RESTREPO PÉREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Juez Once Penal del Circuito de Medellín que profiera el fallo anticipado que reclaman los recurrentes.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado